



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Proceso: Alimentos para menores
Demandante: Luz Estrella Escobar López
Demandado: José Alberto Rojas Arias
Radicación: 1700131100052001 00450 00

Manizales, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el estado del proceso y la solicitud que eleva el demandante referenciado como “derecho de petición”, se considera:

- a) Regula el Decreto 196 de 1971 lo referente a los asuntos en los que las partes pueden intervenir a mutuo propio y en cuáles deben hacerlo a través de apoderado judicial; para esta clase de procesos es clara la normativa en lo referente a que toda intervención de las partes deber realizarse a través de apoderado judicial; en lo que corresponde al trámite de exoneración seguido ante un Juez del Circuito se requiere que toda intervención se realice a través de apoderado judicial pues no está autorizada la intervención a nombre propio.
- b) En lo que corresponde al derecho de petición si bien puede elevarse a los Jueces de la Republica, tratándose de solicitudes que se eleven al interior de procesos judiciales no se enmarcan bajo ese criterio, sino que están supeditadas a las reglas propias del juicio y las decisiones se notificarán de la forma establecida en el estatuto procesal, así lo ha refrendado la Corte Constitucional:

“En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015”.¹

c) Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que:

- 1. Solicita quien se identifica como José Alberto Rojas Arias, se dé por terminados los descuentos de la cuota alimentaria que mensualmente, los descuentos de la pensión que recibe de las Fuerzas Militares, dado que la señora Anlly Lorena Rojas Escobar y Santiago Alberto Rojas Escobar, son mayores de edad.
- 2. El presente proceso cuenta con providencia proferida el 24 de abril de 2002, en la cual se impuso al señor José Alberto Rojas Arias una cuota alimentaria en favor de sus hijos menores Jhon Geiller, Santiago Alberto y Anlly Lorena Rojas Escobar en cuantía del 35% de la pensión de jubilación que

¹ T-394-18

actualmente percibe de las Fuerzas Militares de Colombia, así mismo el 35% de las mesadas adicionales, cancelados dentro de los cinco primeros días de cada mes, a ordenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario y a nombre de la señora Luz Estrella Escobar López.

3. Por auto del 30 de noviembre de 2009 se exoneró al señor José Alberto Rojas Arias de la cuota alimentaria a favor del señor Jhon Geyller Rojas en virtud de la conciliación extra judicial del 23 de septiembre de 2009 del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Manizales y advirtió al Pagador que el descuento de la cuota de alimentos continuaba vigente para **los menores Santiago Alberto y Anlly Lorena Rojas Escobar en el porcentaje del 23%**; cuota respecto de la cual el demandado aún no se ha exonerado.
4. Advertido lo anterior, bien pronto aparece que la solicitud elevada por el demandado deba denegarse, por las siguientes razones:

a) Si este interés del demandado intervenir en este trámite debe hacerlo a través de apoderado judicial pues el hecho de que referencie su solicitud como derecho de petición, no lo releva de cumplir con el deber de intervenir por apoderado, amén que la solicitud que presenta no corresponde a un derecho de petición sino a una petición propia del proceso.

b) Si en gracia de discusión se pudiera hacer a un lado el presupuesto de la intervención que exige la norma, por apoderado, surge, que la suspensión que pretende no hay lugar a realizarla en virtud de que de conformidad con el art. 422 del C.C. los alimentos se deben por toda la vida del alimentario correspondiéndole al alimentante demostrar en un proceso judicial con la intervención del alimentario en caso de que este no se encuentre de acuerdo, que las circunstancias que dieron origen a la fijación ha sido modificadas y dan como consecuencia la exoneración; el solo hecho, de que el alimentario haya llegado a la mayoría de edad no es suficiente para que de manera unilateral la parte demandada pretenda despojarse de un deber que fue regulado a través de una providencia judicial pues además de ello debe demostrar que los alimentarios ya no tienen la necesidad de recibirlos y/o el demandante la capacidad de seguirlos suministrando, lo que requiere una actividad probatorio y no solo depende de la afinación del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de que presenta el señor José Alberto Rojas Arias y referente que se dé por terminados los descuento de la cuota alimentaria impuesta a su cargo y en favor de los alimentarios de los alimentarios, en su lugar se le advierte que los mismos continuará, según lo indicado en la motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría remitir el expediente digitalizado al señor José Alberto Rojas Arias.

TERCERO: REMITIR copia de este auto a la autoridad que envió por competencia la solicitud del demandado.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b27bd75e2a20dcc8b98848279160f58ace6662bff41696c4d8c6cb1849beb7**

Documento generado en 05/12/2023 04:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

RADICACIÓN: 170013110005 2005 00337 00
DEMANDA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: Julián Andrés Sánchez Ibañez
DEMANDADO: José Julián Sánchez Ríos

Manizales, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se observa en las presentes diligencias que el secuestre de la empresa Dinamizar Administración S.A.S, allegó informe de la labor de cuidado y administración del bien inmueble ubicado en la calle 4 Nro. 6-75 del municipio de Villamaria Caldas, donde informa que el inmueble está ocupado por los herederos y su familia por lo que no genera ningún canon de arrendamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO el informe del secuestre de la empresa dinamizar administración S.AS

cjpa

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20157f576ee2b3642043258bf539c5403b9f68d7378b45bab5b80f0adfec97d2

Documento generado en 05/12/2023 05:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el memorial del 28 de noviembre de 2023 del vocero judicial de la demandante, mediante el cual solicita se libre oficio al pagador de la Policía Nacional, para que certifique de manera discriminada los distintos valores devengados y descuentos realizados al señor Antonio Erney Potosi Salazar desde el mes de septiembre de 2022 hasta la fecha.

Manizales, 5 de diciembre de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION:	170013110005 2009 00505 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ALEXANDRA VILLADA BUITRAGO
BENEFICIARIA:	SOLANJHY POTOSI VILLADA
DEMANDADO:	ANTONIO HERNEY POTOSI SALAZAR

Manizales, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede y por ser procedente se librará oficio al Pagador de la Policía Nacional, para que certifique de manera discriminada los distintos valores devengados y descuentos realizados al señor Antonio Erney Potosi Salazar, pero no desde septiembre de 2022 , pues ese valor y hasta noviembre de ese año ya fue certificado por la entidad según la que en su momento se remitió por lo que solo se accederá desde diciembre de 2022 hasta la fecha de la recepcion del oficio

Por lo expuesto, el juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la Coordinadora Del Grupo Nómina Y Embargos De La Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional, pagador del demandado para que certifique de manera discriminada el valor de los ingresos devengados y los descuentos realizados al señor Antonio Erney Potosi Salazar, desde diciembre de 2022 hasta la fecha de la recepcion del oficio

Por la Secretaría se librará el oficio respectivo, informando a la entidad destinataria que tiene 5 días siguientes al recibo de la comunicación para remitir la información solicitada.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de los periodos de septiembre de 2022 a noviembre de ese año, pues de los mismos ya se cuenta con certificación en el expediente.

dmtm

NOTIFÍQUESE,

Andira Milena Ibarra Chamorro

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c68966e420cb7244af70b8d6af60e78db469e7bc56d832e679b587b5caffcae**
Documento generado en 05/12/2023 03:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho de la Señora Juez informando que:

El centro de servicios judiciales, en fecha del 24 de noviembre de 2023, devuelve las diligencias al juzgado toda vez que el servidor judicial Julián David Martínez Reinoso se desplazó al lugar indicado para realizar el trámite de notificación personal al demandado, y el mismo no se encontraba presente.

Manizales, 05 de diciembre de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICADO: 17001311000520180028500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: Menores D.R.I y M.R.I representados por
Leidy Yolima Gutiérrez
DEMANDADO: Reison Andrés Rubiano Quintero

Manizales, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial, procede el despacho a resolver lo pertinente en los siguientes términos:

i) En auto calendado el 20 de noviembre de 2023, se tuvo por no surtida la notificación realizada por la parte demandante al demandado por no haberse realizado bajo las ritualidades del artículo 291 y 292 del CGP, por lo que se ordenó la notificación personal al demandado Reison Andrés Rubiano Quintero, se realizara a través de un empleado del centro de servicios.

ii) Una vez la parte cumplió con el requerimiento realizado por el Despacho, frente al traslado del servidor Judicial adscrito al centro de servicios se tiene que según constancia plasmada por el servidor judicial Juan David Martínez Reinoso, pudo constatar que el accionado reside en dicho lugar y que a la persona que lo atendió además de entregarlos los documentos pertinentes a la demanda y anexos se le entregó la citación para su notificación personal sin que ya habiendo transcurrido el término concedido por la norma, 5 días, se hubiera presentado al centro de servicios

iii) Teniendo en cuenta lo anterior y según los preceptos del artículo 291 y 292 del CGP en este momento no se puede tener por notificado al demandado, pues la personal que se ordenó no se pudo surtir aunque si se hizo lo propio con la citación para notificación personal como lo dejó en constancia el empleado judicial que designó el centro, lo que conlleve a que se intente nuevamente la notificación personal y de no poderse surtir se entregue el aviso por el empleado; en tal virtud de la parte deberá proceder nuevamente a trasladar al servidor judicial.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: DISPONER que se intente nuevamente la notificación personal al demandado Reison Andrés Rubiano Quintero, a través de un empleado que designe el centro de servicios, en la dirección de residencia reportada en el escrito de la demanda, para el efecto, en consecuencia, **se ordena a la parte demandante** para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído se presente al centro de servicios y programe el día y fecha **en que trasladará al empleado judicial y ayude a la ubicación de la dirección**; se concede para que se surta la notificación 10 días siguientes a la notificación de este proveído.

En el evento de que no se puede surtir la notificación personal, el servidor judicial designado por el centro de servicios deberá entregar en la dirección del demandado el aviso con las formalidades del artículo 292 del CGP dejando constancia de que se entregó el mismo y a quien se hizo esa entrega, además de la dirección donde

se entregó.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría remita el expediente a centro de servicios y realice el seguimiento y control de términos pertinente.

Cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392ae0fcaca55c079da51d8b3fa3cd1fb551d027f73ba5490b78123e739870af**

Documento generado en 05/12/2023 07:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación : 17 001 31 10 005 2018 00394 00
Proceso : REVISION DE INTERDICCION
Solicitante : LUZ ETELLA GARCIA MORA
Interdicto : FEDERICO BUSTAMANTE GARCIA

Manizales, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Teniendo en cuenta el estado del proceso, se procederá a dar aplicación al art. 38 de Ley 1996 de 2019 a efectos de dar traslado de la valoración de apoyo presentada.

2. Advertido que en el ítem de red de apoyo fueron nombrados los señores **Jhon Jairo Bustamante Montes y Mateo Bustamante García** de conformidad con el artículo 61 del CGP en concordancia con el artículo 38 No 5 de la Ley se ordenará comunicar a los mismos sobre la revisión ordenada del auto del 27 de septiembre de 2023, como del informe de valoración.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: COMUNICAR a los señores **Jhon Jairo Bustamante Montes y Mateo Bustamante García**, sobre la existencia del presente proceso, a quienes se le concede el término de 10 días siguientes a su notificación para que se pronuncien frente al trámite de revisión, en caso de presentarse su nombre como apoyo, así deberá indicarse y en ese caso, alleguen las pruebas pertinentes de su cercanía y confianza con la señor, presenten pruebas y se pronuncien frente al informe de valoración de apoyo. Secretaría proceda con la notificación de los vinculados con la remisión del auto que ordenó la revisión y en informe de valoración,

SEGUNDO: DAR TRASLADO de la valoración de apoyo rendida por la Trabajadora Social en el presente expediente de interdicción, adscrita al Centro de Servicios, por el término de diez (10) días, a las partes involucradas, a la vinculada y al Procurador de Familia.

TERCERO: DECRETAR los testimonio de los señores Jhon Jairo Bustamante Montes y Mateo Bustamante García; Secretaría les precisará la fecha de la audiencia y que la misma se realizará de manera virtual.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594bf03a96e5113c2aa7df312cab1711af61d5f626f3659930e51663631a2519**

Documento generado en 05/12/2023 04:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho de la Señora Juez el memorial del apoderado de la parte actora, solicita la Despacho se oficie al pagador de la Policía Nacional, para que en adelante den estricto cumplimiento a lo ordenado en sentencia judicial, es decir que en adelante den aplicación del descuento no solo al salario sino también sobre todos los emolumentos extralegales

Manizales, 5 de diciembre de 2023

Abogada Claudia J Patiño A.
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACION: 17001311000520210007200
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: Yudy Alejandra Ramos G
DEMANDADO: Alfonso Posada Pico

Manizales, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandante frente a que se requiera al pagador del demandado para que dé cumplimiento la providencia que aprobó el acuerdo entre las partes, no puede el Despacho hacer el requerimiento que pretende ese extremo de la litis en cuanto a que la referencia a que no se le está haciendo el pago de “...emolumentos *EXTRALEGALES*, habida cuenta que no se le están haciendo descuentos que no están dentro de los parámetros formales de salario, es decir, el demandado devenga algunas primas extralegales que mensualmente no se le están descontando según lo ordenado por el Despacho en la sentencia” resulta totalmente abstracta y no puede el Juzgado realizar un requerimiento en ese sentido pues sería imposible establecer los términos de contestación solo con CONMINE o LLAME LA ATENCIÓN, pues de haberse presentado tal situación la parte solicitante deberá ser precisa en cuanto a los meses en que se ha presentado a fin de proceder en tal sentido y sobre qué emolumento presuntamente ha dejado de consignar, pues el Despacho no emite ordenes sin antes determinar su procedencia y en este caso no es posible emitir un requerimiento en el sentido que se solicita cuando ni siquiera se informa de manera precisa sobre la omisión que se imputa.

El juzgado ya remitió la comunicación en su momento y es la que el pagador debe acatar, de ahí, que si la parte interesada pretende el requerimiento que exige debe precisar en que mes se ha presentado la presunta omisión y sobre qué prestaciones, mientras ello no ocurra el Despacho negará la solicitud del requerimiento que peticiona.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESEUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la parte demandante por lo motivado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c83e9833d9c93527c33db3b0dc7c6a3e67e02f51f68f212fc1c8547c13ed4d1**

Documento generado en 05/12/2023 06:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00476 00
PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO LONDOÑO CASTRO
DEMANDADOS: MENOR S.L.N
REPRESENTANTE: CAROLINA NIETO GARCIA y JHON ALEXANDER BERNAL

Manizales, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se considera:

1. En auto del 4 de septiembre de 2023 se decretó prueba pericial con marcadores genéticos de **ADN** al señor **Cristian Camilo Londoño Castro Cristian Camilo Londoño Castro** (padre registrado del menor), al menor **S.L.N** como su progenitora **Carolina Nieto García** y el señor **Jon Alexander Bernal** (presunto padre).
2. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en relación con las ordenes de peritajes forenses correspondientes a prueba de ADN en los últimos meses no ha programado fechas para toma de muestras de ADN ni se encuentra realizando pruebas en cuanto ha referido no contar con personal y existir inconvenientes administrativos, por lo que varios trámites se encuentran sin la posibilidad de continuar en cuanto a la consecución de esa prueba por parte de dicho laboratorio.
3. En virtud de lo anterior y como quiera que la Ley 721 del 2001, dispone que la realización de experticias frente a prueba de ADN se podrá realizar a través de laboratorios públicos o privados y que en ambos casos de los mismos deberán estar acreditados y certificados anualmente como laboratorio clínico y de genética forense según los estándares internacionales para pruebas de paternidad.
4. Así las cosas se requerirá a la parte demandante, para que en el término perentorio que se le concederá allegue el nombre del laboratorio privado en el que se hará la prueba de ADN al señor **Cristian Camilo Londoño Castro** (padre registrado del menor), al menor **S.L.N** como su progenitora **Carolina Nieto García** y el señor **Jon Alexander Bernal** (presunto padre), allegando la certificación y acreditación del laboratorio actualizada a 2023 que corresponde a un laboratorio clínico y de genética forense que cumple con los estándares internacionales para pruebas de paternidad, claro está, el laboratorio, deberá ser diferente a Medicina Legal, pues como se indicó el mismo no está realizando pruebas; el igual sentido deberá allegar el pago de la prueba de ADN y la fecha y hora en que las partes deben presentarse; carga que le incumbe a la parte demandante en cuanto es aquel a quien le incumbe probar los supuestos de la acción que presenta de conformidad con el artículo 227 y 233 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales –Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que:

1. En el término de 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia:

- a) Informe el nombre y dirección del laboratorio con el que se realizará la prueba de ADN al señor **Cristian Camilo Londoño Castro** (padre registrado del menor), al

menor **S.L.N** como su progenitora **Carolina Nieto García** y el señor **Jon Alexander Bernal** (presunto padre),

b) Allegue la constancia pertinente que certifique que el laboratorio que informe es certificado y acreditado en el 2023 como uno clínico y de genética forense que cumple con los estándares internacionales para pruebas de paternidad, diferente a Medicina Legal, por la razón expuesto en la considerativa.

c) El valor de la prueba de ADN que se realizará al señor **Cristian Camilo Londoño Castro** (padre registrado del menor), al menor **S.L.N** como su progenitora **Carolina Nieto García** y el señor **Jon Alexander Bernal** (presunto padre),

2. Que en el término de 5 días siguientes al que el Despacho autorice el laboratorio, allegue el pago de la prueba de ADN y la fecha (día, mes y año) en la que se realizará la misma a las partes y la constancia de haber comunicado dicha data a los dos demandados.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá trasladarse a la dirección del laboratorio que le informe la parte demandante y presentase en la fecha y hora que se fije para la prueba de ADN so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 386 del CGP, esto es, que se renuncia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad y la impugnación alegada.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67dcae537bfee40b4ca1564d0f6cdd0eaab40f465a9bc515f7ca8c0ea15c83db**
Documento generado en 05/12/2023 05:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el memorial del 1 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante remite al Despacho copia cotejada de la notificación por aviso realizada a la parte demandada.

Informo que a la fecha la parte activa no ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia del 26 de octubre de 2023

Manizales, 5 de diciembre de 2023

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANZIALES CALDAS

RADICACIÓN: 170013110005 202300503 00
PROCESO: Impugnación de la paternidad
DEMANDANTE: Luis Alberto Mendieta Marín
DEMANDADO: Menor S.M.G, representado por
la señora Viviana García Valencia

Manizales, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y las actuaciones surtidas y dirigidas al cumplimiento de los requerimientos realizados frente a las cargas procesales que le competen a la parte demandante, se considera:

1. Mediante auto del 21 de septiembre de 2023, se requirió a la parte demandante para surtiera la notificación del demandado de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP con la acreditación de la copia cotejada y sellada que exige tal normativa y la certificación de entrega de la citación para la notificación personal y notificación por aviso, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del CGP.
2. Mediante memorial del 24 de octubre la parte activa allegó el documento de la citación para la notificación personal y la constancia de entrega pero no la copia cotejada del mismo, por lo que mediante providencia del 26 de octubre de 2023, se le requirió a la parte demandante **para que allegara la copia cotejada y sellada de la citación para la notificación personal remitida a la parte demandada** y la copia cotejada y sellada del aviso con su correspondiente certificación de entrega por parte del correo, como lo ordenan los artículos 291 y 292 y en los términos ahí indicados.
3. Auscultado el expediente se evidencia que a la fecha la parte demandante no ha remitido la copia cotejada y sellada de la citación para la notificación personal remitida a la parte demandada como se le requirió en providencia del 26 de octubre del presente año, sin embargo, se allega la copia cotejada de la notificación por aviso y la guía de entrega sin la correspondiente certificación de entrega; es decir, a la fecha no se cuenta con la copia cotejada de la notificación personal ni la certificación de entrega de la notificación por aviso realizada a la parte demandada, documentos sin los cuales no es posible tener por notificado al demandado pues la normativa es clara en la forma que se debe acreditar, ahora en caso de no contarse con la copia cotejada de la citación debe volverse a remitir la misma y por ende, también el aviso, pues este último no era posible surtirlo hasta que no se acreditara el primero
4. Teniendo en cuenta lo evidenciado dentro del proceso, no se tendrá en cuenta la notificación por aviso realizada por la parte activa, máxime cuando a través de providencia del 26 de octubre de 2023, se le había anunciado a la parte que



solo si se presentaba la copia cotejada y sellada de la notificación personal, se procediera con la aportación de la copia cotejada y sellada del aviso y la constancia de entrega del mismo, así las cosas, se tendrá que requerir nuevamente a la parte demandante para que en el término de 30 días allegue los documentos faltante en caso de tenerlos en su poder o en su defecto proceda a dar estricto cumplimiento a las formalidades para la debida notificación de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, existen unas estipulaciones claras para tener por surtida la notificación entre ellas que la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación enviada además de expedir constancia sobre la entrega de la comunicación en la dirección correspondiente para surtirse la citación para la notificación y del aviso en caso de que culminado el término que tiene para presentarse.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR AL PLENARIO los documentos remitidos por la parte demandante con memorial del 1 de noviembre de 2023, sin trámite alguno, por lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes notificación que por estado se haga del presente proveído, so pena de decretar desistimiento tácito, **allegue**

a) **Copia cotejada y sellada** de la citación para notificación personal remitida a la parte demandada, la cual habiéndose requerido desde el auto del 26 de octubre no se ha remitido al Despacho

b) **certificación de entrega por parte del correo** certificado de la notificación por aviso remitida a la parte demandada, como lo ordenan los artículos 291 y 292 y en los términos ahí indicados.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que si no aporta **la copia cotejada y sellada de la citación personal remitida a la parte demandada** debe volver a realizarse para que la misma sea expedida y hacer lo propio con el aviso dado que esa es una exigencia de los artículos 291 y 292 del CGP

NOTIFÍQUESE

Cjpa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dcad0ac473e80a9d8e2b95465eb64fa63bc1c9879e3998f34353b8c04b64f00**

Documento generado en 05/12/2023 05:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00508 00

PROCESO: PERMISO SALIDA DEL PAIS

DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO GARCIA MANRIQUE

DEMANDADA: LINA MARIA CAÑÓN AGUIRRE

MENOR: M.G.C

Manizales, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Los apoderados de las partes presentaron memorial solicitando la terminación del proceso, pues informan que la señora Lina María Cañón Aguirre otorgó el permiso de salida del país de su hija ante la Notaría Quinta del Circulo de Manizales, , razón por la cual se resuelve previas las siguientes consideraciones:

Establece la Ley 2220 de 2022 que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar, ante los notarios, o ante el Juez que conoce el respectivo proceso, pues incluso de conformidad con el numeral 6º del artículo 372 del C.G.P. es deber del Juez exhortar a las partes y proponer fórmulas de arreglo para que concilien sus diferencias.

En virtud de lo anterior, y como quiera que el objeto de la litis en este proceso fue conciliado por las partes en cuento el objeto del presente proceso era la concesión del permiso de salida del país de la menor M.G.C ante el Notaria Quinto del Circulo de Manizales, y el mismo se otorgó por la progenitora al padre, de lo que deviene que la pretensión fue conciliada por las mismas partes ante de la fecha de la audiencia y concretada en el instrumento procedente para ese efecto, se accederá a la terminación sin condena en costas

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso de Permiso de Salid del País presentado por el señor Rafael Antonio García Manrique contra la señora Lina María Cañón Aguirre, por haberse conciliado el objeto del proceso del mismo por las partes y de común acuerdo accedido a la concesión del permiso que se solicitaba por vía judicial

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído, por la Secretaría

dmtm

NOTIFÍQUESE

Andira Milena Ibarra Chamorro

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca925156aefd281c2461e530fd11996d54444e3377b9c221ebc2964a0d8a316a**
Documento generado en 05/12/2023 04:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES – CALDAS**

RADACADO: 170013110005 2023 00561 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: Pablo Heli Salinas Aguirre
DEMANDADA: María Yolanda Zuleta García

Manizales, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Dado que la demanda liquidatoria promovida por el señor Pablo Heli Salinas Aguirre frente a la señora María Yolanda Zuleta García, fue subsanada de conformidad con lo señalado en auto del 16 de noviembre de 2023, cuyo término fue interrumpido del 20 al 24 de noviembre a través de providencia del 27 de noviembre de 2023 y que la misma fue subsanada mediante memorial del 1 de diciembre reuniendo los requisitos de ley consagrados en los arts. 82, 84 y 523 del C. G. del P., habrá de admitirse e imprimirle el trámite contemplado en el art. 523 del C. G. del P.

2. Teniendo en cuenta el trámite declarativo y respecto del cual se sigue el presente trámite de conformidad con el artículo 523 ibidem, se encuentra que para concretar la notificación de la misma se evidenció varias circunstancias que derivaron dilación del mismo, entre ellas que la accionada se rehusó a recibir; en virtud de lo anterior y en este caso excepcional para viabilizar la notificación de la demandada se autorizará que la notificación de la accionada se realice por un empleado de centro de servicios para lo cual la parte demandante deberá trasladar al mismo a la dirección que fue reportada en la demanda.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda de Liquidación de la Sociedad conyugal que existió entre el señor **PABLO HELI SALINAS AGUIRRE** con la señora **MARÍA YOLANDA ZULETA GARCÍA**.

SEGUNDO: Notificar el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada **MARÍA YOLANDA ZULETA GARCÍA**, para que en el término de diez (10) días, la conteste mediante apoderado judicial, con la advertencia para la parte demandada que la remisión del pronunciamiento a la demanda, medios de defensa, y poder deberá enviarlos en ese término a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

TERCERO: DISPONER que la notificación de la parte demandada se realice por un empleado del centro de servicio al sitio de residencia de la señora María Yolanda Zuleta García, en consecuencia, **REQUERIR a la parte demandante** para que dentro del término de 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído realice las diligencias pertinentes para efectos del acompañamiento que deberá realizar al empleado para la notificación de la demandada en cuanto a su traslado y ubicación de la residencia de la accionada.

CUARTO: Dar al proceso el trámite liquidatorio previsto en el artículo 523 y s.s. del Código General del Proceso y demás normas concordantes

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos, en la forma prevista por el artículo 10° de la Ley



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2213 de 2022, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho proceda con la inclusión en el registro de personas emplazadas.

NOTIFIQUESE

cjpa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6813a1dcd2fd4a6b8301d36b7a48d32b2b064a213907d7cf278087d1cf2d33f9**

Documento generado en 05/12/2023 03:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023-00570-00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR L.S.F
REPRESENT: DANIELA FERNANDA FRANCO FRANCO
DEMANDADO : JONATAN SERNA BUITRAGO

Manizales, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Subsana la demanda, en los términos establecidos en auto del 13 de septiembre de 2023, se procederá a su admisión por reunir los requisitos consagrados en los arts. 82y ss. y 422 del C. G. del P, al desprenderse al desprenderse del acta No. 210 de 28 de marzo de 2022 del ICBF, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.
2. En lo que corresponde a los intereses, frente a estos no se cuantificará su valor en este momento procesal pues ello derivaría que cuando se liquide el crédito en el evento de continuar con la orden de seguir adelante la ejecución se tomara como un valor adicional y frente a aquel se liquidarán nuevos intereses, actuación prohibida por la Ley sustancial de ahí que su liquidación se deberá realizar en el momento procesal oportuno.
3. Se autoriza la notificación personal del demandado a través del correo electrónico jhonatanximena19@gmail.com el cual fue informado por el señor Jonatan Serna Buitrago en el acta de audiencia de conciliación del 3 del 18 de noviembre de 2022 ante la Fiscalía General de la Nación y como quiera que se tiene la evidencias que exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023 y por centro de servicios de conformidad con el artículo 291 del CGP a fin de dar agilidad al trámite; se advierte a la parte demandante que en evento de con dicho correo no se pueda surtir la notificación, es carga de la parte demandante notificarlo a la dirección física

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$3.488.640 pesos a favor de la menor **L.S.F** representada por la señora **DANIELA FERNANDA FRANCO FRANCO** y a cargo del señor **JONATAN SERNA BUITRAGO**, con C.C 1.053.817.337, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

a)

AÑO/MES	CUOTA ADEUDADA
2022	
AGOSTO	\$200.000
SEPTIEMBRE	\$200.000
OCTUBRE	\$200.000
NOVIEMBRE	\$200.000
DICIEMBRE	\$200.000
2023	
ENERO	\$226.240

FEBRERO	\$226.240
MARZO	\$226.240
ABRIL	\$226.240
MAYO	\$226.240
JUNIO	\$226.240
JULIO	\$226.240
AGOSTO	\$226.240
SEPTIEMBRE	\$226.240
OCTUBRE	\$226.240
NOVIEMBRE	\$226.240

b) Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

c) Por las cuotas que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **JONATAN SERNA BUITRAGO** para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 170012033005 con destino al proceso 17001311000520230057000, indicando la casilla No. 6 de Depósito Judicial, a nombre de la señora **DANIELA FERNANDA FRANCO FRANCO** con C.C.1.053.853.662 o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

TERCERO: DISPONER que de conformidad con el artículo 291 del CGP la notificación personal de la parte demandada se realice por el Centro de Servicios a través del correo electrónico que se proporcionó en la demanda jhonatanximena19@gmail.com en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Secretaría remita el expediente para surtir dicho acto.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8423b2e8dabab147a9045f28f122d5772dd31a781090e33af39aa4db815ac36**

Documento generado en 04/12/2023 02:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17-001-31-10-005-2023-00583-00
PROCESO: INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: Menor M.H.G, representado por la señora
Diana Lorena Henao García
DEMANDADO: Jasson Restrepo Castrillón

Manizales, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Examinados los requisitos de la demanda, se encuentra que reúne los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, y será admitida.
2. Con el escrito de la demanda se aduce que se desconoce el domicilio de la parte demanda y se solicita se oficie a la EPS SANITAS, donde se encuentra vinculado el demandado para que informen la dirección física y electrónica que reporta en su base de datos el señor Jasson Restrepo Castrillón, por ser procedente la petición incoada se procederá a la misma en los siguientes términos:
 - a) Oficiar a la EPS SANITAS, para que informe cual es la última la dirección de residencia, correo electrónico y número telefónico del demandado el señor Jasson Restrepo Castrillón.
 - b)
 - c) Oficiar a migración Colombia, para que informe cuál es el último movimiento de entrada o salida del país del señor Jasson Restrepo Castrillón, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 1017151615, indicando la fecha, si entró o salió de Colombia, en este último caso se indicará hacia qué país y ciudad y si en sus bases de datos, el demandado reportó algún correo electrónico, de ser así, se informará la cuenta de correo que hubiera reportado.
3. En lo pertinente a la prueba de ADN, se decretará pero sobre su practica se resolverá una vez notificado el demandado,

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de investigación de paternidad, promovida a través de apoderado judicial por el menor MHG, representado por la señora Diana Lorena Henao García, contra el señor Jasson Restrepo Castrillón

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite verbal previsto en los arts. 368Y SS. del C.G.P.

TERCERO: ACCEDER a la petición incoada por la parte activa en aras de tener mayor claridad de su ubicación del demandado, por lo que se procederá en los siguientes términos:

- a- Oficiar a la EPS SANITAS, para que informe cual es la última la dirección de residencia, correo electrónico y número telefónico del demandado el señor Jasson Restrepo Castrillón, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 1017151615
- b- Oficiar a migración Colombia, para que informe cuál es el último movimiento de entrada o salida del país del señor Jasson Restrepo Castrillón, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 1017151615, indicando la fecha, si entró o salió de Colombia, en este último caso se indicará hacia qué país y ciudad y si en sus bases de datos, el demandado reportó algún correo electrónico, de ser así, se informará la cuenta de correo que hubiera reportado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretaría proceda a remitir los oficios pertinentes y conceda a las entidades el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación para que remitan la información solicitada.

CUARTO: DECRETAR la prueba pericial con marcadores genéticos de ADN con el menor demandante, sin embargo, sobre su práctica, se decidirá en el momento procesal oportuno,

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión al señor Defensor de Familia y al señor Procurador Judicial de Familia, para lo de sus cargos.

SEXTO: RECONOCER personería al profesional del derecho el Dr. Sebastián Zapata Montoya, identificado con T.P Nro. 325242 del C.S.J, de conformidad con el poder conferido.

cjpa

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c15aa831cb37571130c43d4faaf0f6ed9497e949a39c20c5af4256d7fb21566**

Documento generado en 05/12/2023 03:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00584 00
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTES: CLAUDIA ROCIO NOREÑA ARBELAEZ
ANA MARIA NOREÑA ARBELAEZ
TITULAR ACTO J URICICO: LUZCELLY ARBELAEZ DE NOREÑA

Manizales, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Luego del examen preliminar de la demanda, se encuentra que la misma adolece de falencias que deben ser corregidas específicamente las relacionadas en el numerales 2, 10 y 11 del Artículo 82, y artículo 90 todos del CGP y el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 No. 5, por lo que deberá subsanarse en los siguientes términos:

a. Deberá aclararse si con respecto a la demandada, señora Luzcelly Arbeláez de **Noreña**, se inició proceso de interdicción antecedente, de ser así se informará en qué Despacho se encuentra, pues de ser así, es otro el trámite que debe ordenarse de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

b. Teniendo en cuenta que en los hechos se afirma que la persona titular del acto, presuntamente tiene otros hijos, personas que por su calidad se relacionan en la demanda y pueden ser cercanos o de confianza con la persona titular del acto y de quien, si bien indica sus nombres, no hace lo propio con sus direcciones físicas y correos electrónicos (estos últimos siguiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022) en cuanto de conformidad con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el artículo 61 del CGP, deben ser vinculados al presente proceso y notificados por la parte demandante- .

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **Julián Andrés Martínez Noreña**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.071.180 y T.P239.449 para representar a la parte demandante.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a610c4bbda819a5954c3a0f3e58192b004e47c3edbc742296b98e5c966cc84cb**

Documento generado en 05/12/2023 06:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>